

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22** que se sigue en contra de la empresa denominada [REDACTED] se emite la presente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0096/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES** [REDACTED]

**MUNICIPIO DE MERIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO;** con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación a los artículos 1, 2 fracciones I, IV, XIII, XIX, XX, XXIII, 11, 12 fracción IV, XX, 138, 139, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149 fracción I y II, 150, 151, 160, 219, 220, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, punto 1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3., 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3 y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación levantaron el acta de inspección número **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir resuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán**

**Subdirección Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**  
Infractor

Resolución No. **314/2022**  
No. CONS. SIIP.: 13120

Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de



70

documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 9.** La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

4





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán**

**Subdirección Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**

Infraactor **INMOBILIARIA R1, S.A. DE CV**

Resolución No. **314/2022**

No. CONS. SIIP.: 13120

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

***“Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0096/2022** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88,



Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEPA. [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

17

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**

Infractor II [REDACTED]

Resolución No. **314/2022**

No. CONS. SIIP.: 13120

resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó **EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] SITIOS UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dió ser gestor del proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED], que corre a cargo de la empresa [REDACTED] [REDACTED], seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/096/2022** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó una obra en desarrollo (muro perimetral), existe presencia de trabajadores en el interior del predio, mismos que trabajaban levantando la barda perimetral cuyo avance es de un 40%
- El avance del proyecto consistente en la delimitación de lotes y vialidades llevando un 40%. El avance del proyecto consistente en delimitación de lotes y vialidades llevando un 4% (trabajos preliminares). El proyecto se llama "Lotificación y Urbanización de un desarrollo tipo privado denominado vía Cholul"
- El área o superficie total del predio inspeccionado mide 12.5 hectáreas, mismo que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas 21°02'25.87" latitud norte 89°30'45.51" longitud oeste, 21°02'12.11" latitud norte 89°30'45.90" longitud oeste, 21°02'11.5"

4



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Fracc. Francisco de Montejo, C.P. 97203, Mérida, Yucatán, México.

Tels. 01(999) 195-28-93, 195-28-94, 195-28-96, 195-28-97 y 195-19-38 Lada sin Costo 01800 PROFEP. www.gob.mx/profepa



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán**

**Subdirección Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**

Infractor **[REDACTED]**

Resolución No. **314/2022**

No. CONS. SIIP.: **13120**

Latitud norte 89°30'36.22" longitud oeste, 21°02'25.58" latitud norte 89°30'35.80" longitud oeste, donde se observó la limpieza y remoción parcial de la vegetación dentro del predio, siendo 4 hectáreas.

- En el predio inspeccionado existe un acceso por medio de vía asfáltica o carretera petrolizada, existiendo tendido eléctrico.
- El predio se encuentra delimitado en sus puntos cardinales de la siguiente manera: Lado Norte se ubica en la calle principal de acceso hacia todas las zonas residenciales del lugar. Por su lado sur, se observó camino hacia la localidad de Sitpach; en el costado este, se encuentran propiedades privadas y por su lado oeste, se ubica en el proyecto desarrollo inmobiliario Cumbres, asimismo la zona se encuentra inmersa dentro de una zona donde se desarrollan proyectos inmobiliarios.
- En el lugar inspeccionado se observaron unidades de vegetación con diferentes características sucesionales de regeneración ecológica, la mayoría de las especies existentes dentro del predio, se aprecia dominancia de vegetación arbustiva, tratándose de especies dominantes como son: (Bursera simaruba), Chacá (Piscidia piscipula), Jabín (Mimosa bahamensis), Catzín, Kitamche (Caesalpinia gaumeri), Tzalam (Lysiloma bahamensis).
- El paisaje en el entorno donde se ubica el predio inspeccionado esta vinculado con acciones permanentes de carácter antropogénicas (urbanización), como se percibe, ya que los predios aledaños se encuentran habitados y cuentan con los servicios de energía eléctrica y comunicación por carretera.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que la responsable de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección es la empresa denominada [REDACTED]
- Las condiciones ambientales del predio en el cual se inspecciona corresponde según se observó, a una zona urbana con actividades antropogénicas.
- Parte de la vegetación original del sitio fue previamente sustituida por áreas de cultivos, planteles henequeneros (en desuso o abandono) y actualmente cuenta con vegetación en etapas iniciales de recuperación y especies de rápido crecimiento (sucesión ecológica), como se observó en dominancia sobre la mayor parte de cobertura tipo arbustiva (con especies espinosas), entre las que destacan por su cantidad Gymnopodium floribundum, Piscidia piscipula, Lysiloma latisiliquum, Bursera simaruba, Coccoloba barbadensis havardia albicans, Acacia Cornígera, Mimmosa bahamensis, Acacia gaumeri,
- En la mayor parte del terreno se observó la presencia de especies espinosas y al no existir en el área una estratificación vegetal marcada, destacan los elementos arbustivos
- Se observó limpieza y remoción previa para vialidades y lotificación para futuras casa tipo privadas. Esta remoción se realizó sobre vegetación arbustiva derivada de la vegetación original del sitio que fue previamente sustituida por áreas de cultivos, planteles henequeneros (en desuso o abandono) y actualmente cuenta con vegetación en etapas iniciales de recuperación y especies de rápido crecimiento (sucesión ecológica).
- La vegetación que se encuentra en el sitio de la inspección, corresponde a vestigios de lo que fuera selva baja caducifolia (remanente de especies emergentes) – denominada por vegetación arbustiva (Kitinchenal con especies espinosas)- por su composición, fisonomía, dinámica, estructura y derivación, corresponde a una sucesión ecológica, esto es un acahual.
- La zona se encuentra impactada notándose afectaciones al paisaje, disminución del hábitat para la vida silvestre, debido al incremento de la mancha urbana.
- No se detectaron ejemplares de flora o fauna silvestre de especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó la siguiente documentación:



- Expediente **FUA 172/2021**, Resolución de factibilidad ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.
- Expediente **162/2021** Resolución de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, donde se autoriza el proyecto denominado Lotificación y Urbanización de un desarrollo tipo privado denominado Vía Cholul, que corre a cargo de la empresa [REDACTED]
- Copia simple cotejada con el original donde se señala la fecha del Aviso de inicio de obra y actividades con resolutivo **SDS/MIA/162/2021**
- Oficio número **401.2C.7-2022/DJ/98**, Expediente **D.I.A.C:468/2021**, emitido por el INAH, donde se señala visto bueno de obra con áreas de reserva arqueológica, para el proyecto en cuestión.
- Licencia de uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, trámite número **0000187654** de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.

**IV.-** Toda vez que **EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES 4 [REDACTED] MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO** se detectó alguna actividad de remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco la realización de un cambio de uso de suelo y tomando en cuenta que no corresponde a un predio con vegetación forestal, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, por lo tanto lo procedente es declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/102/095/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Como es de observarse, **EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] SITIOS UBICADOS EN LA [REDACTED] MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO** se detectó alguna actividad relacionada con la remoción total y parcial de vegetación forestal, así como tampoco alguna actividad relacionada con un cambio de uso de suelo en un terreno forestal, siendo que además se trata de un sitio en el cual no existe elementos ambientales relevantes y críticos y por consiguiente **NO** corresponde a un predio con vegetación forestal, toda vez que el tipo de vegetación corresponde a vestigios de lo que fuera selva baja caducifolia (remanente de especies emergentes) – denominada por vegetación arbustiva (Kitinchenal con especies espinosas)- por su composición, fisonomía, dinámica, estructura y derivación, corresponde a una sucesión ecológica, esto es un **acahual**, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia, resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**

Infractor **INMOBILIARIA R1, S.A. DE CV.**

Resolución No. **314/2022**

No. CONS. SIIP.: 13120

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.



En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los cinco días del mes de diciembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22** que se sigue en contra de la empresa denominada [REDACTED] se emite la presente resolución que a la letra dice:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0096/2022**, la cual se encuentra dirigida **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES** [REDACTED]

**MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO;** con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación a los artículos 1, 2 fracciones I, IV, XIII, XIX, XX, XXIII, 11, 12 fracción IV, XX, 138, 139, 141, 144, 145, 146, 147, 148, 149 fracción I y II, 150, 151, 160, 219, 220, 225, 226, 227 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable vigente, punto 1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3., 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3 y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental – Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio Lista de especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación levantaron el acta de inspección número **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número **PFPA/1/030/22** expedido en la ciudad de México el 28 de julio de 2022., emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XXII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVI, XLVIII, LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. PFFPA/37.3/2C.27.2/0034-22  
Infractor [REDACTED]

Resolución No. 314/2022  
No. CONS. SIIP.: 13120

Federación el 27 de julio de dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales vigente, que señala:

**Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de



documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XIII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

### LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 9.** La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán**

**Subdirección Jurídica**

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**  
Infractor **[REDACTED]**

Resolución No. **314/2022**  
No. CONS. SIIP.: 13120

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

**Artículo 154.** La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

***“Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

**II.-** Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0096/2022** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**  
Infractor I

Resolución No. **314/2022**  
No. CONS. SIIP.: 13120

resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

**III.-** Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó **EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES** [REDACTED], **SITIOS UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE** [REDACTED], **MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED] quien dijo ser gestor del proyecto denominado Lotificación y Urbanización de un desarrollo tipo privado denominado Vía Cholul, que corre a cargo de la empresa [REDACTED] seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/096/2022** de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, dando como resultado lo siguiente:

- Se observó una obra en desarrollo (muro perimetral), existe presencia de trabajadores en el interior del predio, mismos que trabajaban levantando la barda perimetral cuyo avance es de un 40%
- El avance del proyecto consistente en la delimitación de lotes y vialidades llevando un 40%. El avance del proyecto consistente en delimitación de lotes y vialidades llevando un 4% (trabajos preliminares). El proyecto se llama “Lotificación y Urbanización de un desarrollo tipo privado denominado vía Cholul”
- El área o superficie total del predio inspeccionado mide 12.5 hectáreas, mismo que conforma una unidad física entre las coordenadas geográficas 21°02'25.87" latitud norte 89°30'45.51" longitud oeste, 21°02'12.11" latitud norte 89°30'45.90" longitud oeste, 21°02'11.5"



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**  
Infractor **[REDACTED]**

Resolución No. **314/2022**  
No. CONS. SIIP.: **13120**

Latitud norte 89°30'36.22" longitud oeste, 21°02'25.58" latitud norte 89°30'35.80" longitud oeste, donde se observó la limpieza y remoción parcial de la vegetación dentro del predio, siendo 4 hectáreas.

- En el predio inspeccionado existe un acceso por medio de vía asfáltica o carretera petrolizada, existiendo tendido eléctrico.
- El predio se encuentra delimitado en sus puntos cardinales de la siguiente manera: Lado Norte se ubica en la calle principal de acceso hacia todas las zonas residenciales del lugar. Por su lado sur, se observó camino hacia la localidad de Sitpach; en el costado este, se encuentran propiedades privadas y por su lado oeste, se ubica en el proyecto desarrollo inmobiliario Cumbres, asimismo la zona se encuentra inmersa dentro de una zona donde se desarrollan proyectos inmobiliarios.
- En el lugar inspeccionado se observaron unidades de vegetación con diferentes características sucesionales de regeneración ecológica, la mayoría de las especies existentes dentro del predio, se aprecia dominancia de vegetación arbustiva, tratándose de especies dominantes como son: (Bursera simaruba), Chacá (Piscidia piscipula), Jabín (Mimosa bahamensis), Catzín, Kitamche (Caesalpinia gaumeri), Tzalam (Lysiloma bahamensis).
- El paisaje en el entorno donde se ubica el predio inspeccionado esta vinculado con acciones permanentes de carácter antropogénicas (urbanización), como se percibe, ya que los predios aledaños se encuentran habitados y cuentan con los servicios de energía eléctrica y comunicación por carretera.
- La persona con la que se entendió la diligencia manifestó que la responsable de ejecutar la actividad, obra o proyecto que se realiza en el sitio, terreno o predio motivo de la inspección es la empresa denominada **[REDACTED]**.
- Las condiciones ambientales del predio en el cual se inspecciona corresponde según se observó, a una zona urbana con actividades antropogénicas.
- Parte de la vegetación original del sitio fue previamente sustituida por áreas de cultivos, plántales henequeneros (en desuso o abandono) y actualmente cuenta con vegetación en etapas iniciales de recuperación y especies de rápido crecimiento (sucesión ecológica), como se observó en dominancia sobre la mayor parte de cobertura tipo arbustiva (con especies espinosas), entre las que destacan por su cantidad Gymnopodium floribundum, Piscidia piscipula, Lysiloma latisiliquum, Bursera simaruba, Coccoloba barbadensis, havardia albicans, Acacia Cornígera, Mimmosa bahamensis, Acacia gaumeri,
- En la mayor parte del terreno se observó la presencia de especies espinosas y al no existir en el área una estratificación vegetal marcada, destacan los elementos arbustivos
- Se observó limpieza y remoción previa para vialidades y lotificación para futuras casa tipo privadas. Esta remoción se realizó sobre vegetación arbustiva derivada de la vegetación original del sitio que fue previamente sustituida por áreas de cultivos, plántales henequeneros (en desuso o abandono) y actualmente cuenta con vegetación en etapas iniciales de recuperación y especies de rápido crecimiento (sucesión ecológica).
- La vegetación que se encuentra en el sitio de la inspección, corresponde a vestigios de lo que fuera selva baja caducifolia (remanente de especies emergentes) – denominada por vegetación arbustiva (Kitinchenal con especies espinosas)- por su composición, fisonomía, dinámica, estructura y derivación, corresponde a una sucesión ecológica, esto es un acahual.
- La zona se encuentra impactada notándose afectaciones al paisaje, disminución del hábitat para la vida silvestre, debido al incremento de la mancha urbana.
- No se detectaron ejemplares de flora o fauna silvestre de especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
- La persona con la que se entendió la diligencia presentó la siguiente documentación:



- Expediente **FUA 172/2021**, Resolución de factibilidad ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de fecha trece de abril de dos mil veintiuno.
- Expediente **162/2021** Resolución de evaluación de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, donde se autoriza el proyecto denominado Lotificación y Urbanización de un desarrollo tipo privado denominado Vía Cholul, que corre a cargo de la empresa [REDACTED]
- Copia simple cotejada con el original donde se señala la fecha del Aviso de inicio de obra y actividades con resolutivo **SDS/MIA/162/2021**
- Oficio número **401.2C.7-2022/DJ/98**, Expediente **D.I.A.C:468/2021**, emitido por el INAH, donde se señala visto bueno de obra con áreas de reserva arqueológica, para el proyecto en cuestión.
- Licencia de uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, trámite número **0000187654** de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.

**IV.-** Toda vez que **EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] SITIOS UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE MERIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO** se detectó alguna actividad de remoción total y parcial de vegetación, así como tampoco la realización de un cambio de uso de suelo y tomando en cuenta que no corresponde a un predio con vegetación forestal, esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, por lo tanto lo procedente es declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/102/095/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Como es de observarse, **EN LOS SITIOS, TERRENOS O PREDIOS CON NÚMEROS DE TABLAJES CATASTRALES [REDACTED] SITIOS UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, NO** se detectó alguna actividad relacionada con la remoción total y parcial de vegetación forestal, así como tampoco alguna actividad relacionada con un cambio de uso de suelo en un terreno forestal, siendo que además se trata de un sitio en el cual no existe elementos ambientales relevantes y críticos y por consiguiente **NO** corresponde a un predio con vegetación forestal, toda vez que el tipo de vegetación corresponde a vestigios de lo que fuera selva baja caducifolia (remanente de especies emergentes) – denominada por vegetación arbustiva (Kitinchenal con especies espinosas)- por su composición, fisonomía, dinámica, estructura y derivación, corresponde a una sucesión ecológica, esto es un **acahual**, por lo que esta autoridad determina que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su respectivo Reglamento, en consecuencia, resulta procedente declarar el **CIERRE** del presente procedimiento como asunto **TOTALMENTE CONCLUIDO**, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección **37/050/034/2C.27.2/CUS/2022** de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el  
Estado de Yucatán

Subdirección Jurídica

Exp. Admvo No. **PFFPA/37.3/2C.27.2/0034-22**  
Infractor

Resolución No. **314/2022**  
No. CONS. SIIP.: 13120

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán. Conste.

